



# **RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES**

**SOCIEDADES LABORALES**

LEY 44/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS

# TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES INTER VIVOS



Salvo previsión estatutaria en contra, podrán transmitirse **libremente a los socios trabajadores y trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido**. El transmitente lo comunicará por escrito a los administradores de la sociedad.

En los demás supuestos, la ley establece un derecho de **adquisición preferente** a favor de determinadas personas. A tal efecto, el propietario de acciones o participaciones comunicará a la sociedad el número, características y términos económicos de las acciones o participaciones a transmitir para que ésta traslade la propuesta en el plazo máximo de 10 días simultáneamente a todos los posibles interesados -trabajadores indefinidos, socios trabajadores y socios generales-, que deberán manifestar su voluntad de adquisición en un plazo máximo de 20 días desde que les fue notificada la transmisión proyectada.

Recibidas las ofertas de compra, los administradores en 10 días comunicarán al vendedor la identidad del o de los adquirentes, priorizándose los interesados, en caso de concurrencia, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- 1º Trabajadores indefinidos no socios, en relación directa a su antigüedad en la empresa.
- 2º Socios trabajadores, en relación inversa al número de acciones o participaciones que posean.
- 3º Socios de la clase general, a prorrata de su participación en el capital social.
- 4º Sociedad.

Si no se presentasen ofertas de compra en el plazo previsto, el propietario de acciones o participaciones podrá transmitir las libremente en el plazo de 2 meses o, en otro caso, deberá iniciar de nuevo los trámites expresados anteriormente.

No obstante, la ley permite incluir en los estatutos sociales cláusulas que prohíban totalmente la transmisión inter vivos de acciones y participaciones sociales, pero siempre que al mismo tiempo reconozca a los socios el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La inclusión de tales cláusulas en los estatutos requiere el consentimiento de todos los socios. No obstante lo anterior, los estatutos pueden establecer también una prohibición de transmisión inter vivos de acciones y participaciones y una prohibición de separación de los socios durante un periodo máximo de 5 años, contados desde la constitución de la sociedad o desde la ejecución del aumento de capital social en su caso.

# TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES MORTIS CAUSA



Si uno de los socios de la sociedad fallece, quien ostente la condición de heredero o de legatario adquirirá las acciones o participaciones sociales del fallecido y con ello la condición de socio.

Los estatutos de la sociedad pueden establecer que si el fallecido era socio trabajador, existirá un derecho de adquisición preferente a favor de las personas y con los mismos requisitos que para el caso de transmisión voluntaria de acciones o participaciones. Ese derecho deberá ejercitarse en el plazo de tres meses contados desde la comunicación que se haga a la sociedad de la adquisición hereditaria, y no existirá si el heredero o legatario tiene la condición de trabajador de la empresa con contrato por tiempo indefinido.

## TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL



**El socio trabajador estará obligado a ofrecer sus acciones o participaciones sociales a las mismas personas que tienen derecho a adquirirlas en el caso de transmisión voluntaria.** Ese ofrecimiento de compra deberá hacerlo en el plazo de un mes contado desde la fecha en que tenga firmeza la extinción de la relación laboral. Si nadie las adquiere, conservará la condición de socio, pero sus acciones o participaciones sociales pasarán a ser de clase general.

Si hay compradores y el socio que deja de ser trabajador no las transmite voluntariamente, podrá ser requerido notarialmente para que lo haga, y si no procede a la venta en el plazo de un mes desde el requerimiento notarial, el órgano de administración de la sociedad podrá efectuar dicha venta, por el valor razonable o conforme a los criterios establecidos estatutariamente, y consignar a su disposición el precio, bien judicialmente, en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España.

Los estatutos de la sociedad podrán establecer normas especiales para el caso de jubilación, incapacidad permanente o excedencia del socio trabajador.

En el caso de embargo o ejecución de prenda, se estará a lo previsto en el texto refundido de la ley de Sociedades de Capital, notificándose también a los trabajadores no socios con contrato indefinido, y que el derecho de subrogación se ejercite en el orden de preferencia previsto anteriormente.